

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Radicado del juzgado	05-000-31-20-002-2022-00036-00
Radicado Fiscalía	7279 E. D.
Proceso o Trámite	Procedencia de Extinción de Dominio ¹
Régimen Aplicable	Ley 793 de 2002 Ley 1453 de 2011
Número de bienes afectados	1
Tipo de bien / Inmueble	Predio ubicado en las coordenadas N 07°32'26,5" W 075°26'15,7", N 1325849,3 W 849867,9 PLANCHA 93-111-D-2, número predial 0790-82-006-005-000, el cual se encuentra registrado con la matrícula inmobiliaria No. 015-2963 de propiedad del señor ALBERTO DE JESUS JIMENEZ AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.036.279
Causales de extinción de dominio enrostradas y/o por las cuales se procede en esta causa:	Ley 793 de 2002 Artículo 2° modificado por el artículo 72 de la ley 1453 de 2011 Numeral 3° <i>“Cuando los bienes de que se trata hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas o correspondan al objeto del delito”.</i>
Asunto	Remite por competencia
Accionante o Demandante	Fiscalía 31 especializada
Afectados²	Alberto De Jesús Jiménez Agudelo cédula de ciudadanía No. 8.036.279

I.- ASUNTO

Sería el caso proceder al estudio correspondiente de admitir o inadmitir la solicitud de procedencia de extinción de dominio de las presentes diligencias conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley 793 del 2002, si no fuera porque el Despacho avizora que carece de competencia para asumir y conocer el trámite, tal como se advertirá con fundamento en los siguientes.

II.- HECHOS

¹ De fecha 2.022/05/23

² Referenciados por la Fiscalía en su escrito de procedencia.

Mediante escrito del 20/04/2022, la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegado Fiscal 31 Especializado de Extinción de Dominio, presenta escrito de procedencia de extinción de dominio, según lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 13 de la ley 793 del 2002, escrito en el cual solicita se declare la procedencia sobre el Predio ubicado en las coordenadas N 07°32'26,5" W 075°26'15,7", N 1325849,3 W 849867,9 PLANCHA 93-111-D-2, número predial 0790-82-006-005-000, el cual se encuentra registrado con la matrícula inmobiliaria No. 015-2963 de propiedad del señor ALBERTO DE JESUS JIMENEZ AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.036.279; de conformidad con lo establecido con lo establecido en el artículo 13 de la ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la ley 1453 de 2011.

Investigación que da inicio el Fiscal 31 Especializado,³ lo es con fecha del 18 de noviembre de 2.008. Inicio éste que a su vez fuera ratificado por decisión del 10 de marzo de 2.009 por la misma Fiscalía⁴.

Por acta individual de reparto de fecha 14 de junio de 2.022, secuencia 76, le correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente investigación.

II.- CONSIDERACIONES

El Despacho procede analizar minuciosamente el expediente presentado por el ente acusador y se observa que el proceso se inició a la luz de la **Ley 793 del 2002**, posteriormente, se tramitó a las voces de la Ley modificatoria, como se atina en la resolución fechada 20 de mayo de 2.013⁵, mediante la cual se ordena el cierre de la investigación y corre traslado a las partes intervinientes teniendo en cuenta el artículo 13 numeral 4° de la Ley 793 de 2002, modificado por la ley 1453 del 2011⁶, que dice lo siguiente:

“Artículo 82, Numeral 4°: Concluido el término probatorio, se correrá traslado para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días.”⁷

³ Folio digital 72, Cuaderno01cuaderno primero Original de la carpeta de la fiscalía

⁴ Folio digital 86, Cuaderno01cuaderno primero Original de la carpeta de la fiscalía.

⁵ Folio digital 180, Cuaderno01cuaderno primero Original de la carpeta de la fiscalía

⁶ Folio 203, Cuaderno Original N° 6

⁷ Artículo 82 Numeral 4° de la Ley 1453 del 2011.

De lo anterior, observamos que el ente persecutor da inicio al trámite de extinción de dominio con la Ley 793 del 2002 y en el transcurso del mismo se dio cumplimiento a las modificaciones de la Ley 1453 del 2011, tramitándose así con las modificaciones que sufriera la ley de extinción de dominio dentro de la presente investigación.

Nótese, que la Ley 1453 del 2011 en su artículo 86 reza de la siguiente manera:

Artículo 86. Vigencia de las normas sobre extinción de dominio. Las normas sobre extinción de dominio a que se refiere esta ley, entrarán en vigencia a partir de su promulgación y se aplicarán a los procesos iniciados con anterioridad a la presente a la ley. El tránsito de legislación se sujetará a lo previsto en el artículo 699 del Código de Procedimiento Civil. Tratándose de notificaciones personales y emplazamientos, el fiscal del caso tendrá la facultad de disponer que se surtan íntegramente con base en lo establecido en esta ley, evento en el cual ordenará dejar sin valor y efecto las actuaciones tendientes a notificar y emplazar que se pudieron haber surtido con base en la legislación anterior.

Por lo anterior, se deberá seguir con los lineamientos de la Ley 1453 del 2011, pues, es esta la que entra a regir para el trámite de la acción de extinción de dominio a partir del 24 de junio de 2011 (fecha de su promulgación), como se deberá entender las actuaciones realizadas por el ente fiscal.

De esta manera, tenemos que la Ley 1453 del 2011, en su artículo 79 que reforma el artículo 11 de la Ley 793 del 2002 consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 79. DE LA COMPETENCIA. *Conocerá de la acción el Fiscal General de la Nación, directamente, o a través de los fiscales delegados que conforman la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos o en su defecto los fiscales delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializado. De acuerdo con sus atribuciones constitucionales y legales, el Fiscal podrá conformar unidades especiales de extinción de dominio.*

La segunda instancia de las decisiones proferidas en el trámite de extinción de dominio, se surtirá ante la Unidad de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal - Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos.

Corresponderá a los Jueces Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá, proferir la sentencia de primera instancia que resuelva sobre la extinción de dominio, sin importar el lugar de ubicación de los bienes. La segunda instancia se surtirá ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. (Subrayas fuera del texto original).

Véase como en el párrafo final de la normatividad en cita, está facultando clara y expresamente **a los homólogos Juzgados Especializados de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá**, pues sin importar el lugar de la ubicación de los bienes, son ellos los competentes para realizar este tipo de conocimiento de procesos y no otro Juzgado que no sea de esa región, hay que tener en cuenta que dicha norma no admite discusión ni tampoco el legislador dio cabida a otra interpretación diferente a esta.

Es importante advertir, que la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de 21 de noviembre de 2018, recogió los criterios de interpretación referentes a los antecedentes legislativos de la Ley 1708 de 2014 en su artículo 217, que se venían aplicando para procesos iniciados bajo la Ley 793 de 2002, fijó en la mencionada sentencia, regla jurisprudencial y sostuvo en su lugar las siguientes pautas:

"(i) Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la ley 793 de 2002 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.

(ii) Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la ley 1453 de 2011 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.

(iii) Los que hayan comenzado luego de la formulación de la Ley 1708 de 2014 se regirán por esta codificación, y también se adelantarán con apego a ésta aquellos que, aun habiendo iniciado antes de su entrada en vigor, tengan origen en una causal de extinción de dominio distinta de las señaladas en los numerales 1 a 7 del artículo 2° de la ley 793 de 2002, o diferente de las establecidas en el artículo 72 de la ley 1453 de 2011..."

Lo anterior entiende por interpretado como precedente consecuente que, que todos los procesos iniciados en vigencia de la Ley 793 de 2002 con fundamento en las causales de extinción de dominio definidas en los numerales 1 a 7 de su artículo 2°, o las definidas en el artículo 72 de la ley 1453 de 2011, deben continuar tramitándose hasta su culminación **con apego a los institutos sustanciales y procedimentales allí consagrados** en cada una de ellas por el legislador.

Bajo este entendido y de acuerdo con el precedente jurisprudencial ha de entenderse entonces que este proceso debe proseguirse por la Ley 1453 de 2011, es decir, debe proferirse resolución declarando la procedencia o improcedencia de la acción de extinción de dominio, para posterior, remitirlo al señor Juez de Conocimiento, como se hizo en este asunto.

Por lo anterior, es claro que para la creación de la Ley 793 del 2002 y la Ley 1453 del 2011, los concedores de este tipo de procesos de extinción de dominio deben ser los Juzgados Especializados de Bogotá, que son aquellos que fueron creados para llevar este tipo de procedimientos y que, desde su creación, siempre los han llevado y no otro distinto a otra jurisdicción diferente a ellos.

Así las cosas, el criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al procedimiento se deberá agotar con aquella norma por la cual presenta la Fiscalía su escrito para el inicio de su investigación, como lo señaló:

*“La interpretación literal de ese precepto indica que todos los procesos iniciados en vigencia de la Ley 793 de 2002 con fundamento en las causales de extinción de dominio definidas en los numerales 1º a 7º de su artículo 2º, o las definidas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, **deberán continuar tramitándose hasta su culminación con apego a los institutos sustanciales y procedimentales allí consagrados en cada una de ellas por el legislador**”.*⁸(resaltado rayado es fuera del texto original).

Frente a este punto, la Sala de extinción de dominio del Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 21 de marzo del presente año, siendo Magistrado ponente el doctor William Salamanca Daza, expuso: *“Desde esa perspectiva, el Juez de conocimiento al recibir el proceso, **prima facie deberá aplicar la codificación imperante desde su inicio**. Es por ello que se revocará el auto de 18 de junio de 2018, y en su lugar se dispondrá que el Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia, revise materialmente las diligencias sometidas a consideración y de ser pertinente, por encontrar satisfechas las reglas de la Ley 793 de 2002, con sus modificaciones, avoque el conocimiento; en caso contrario, señalará la falencia a subsanar.”*⁹(resaltado rayado es fuera del texto original).

Razón por la cual, no se asumirá el conocimiento del presente asunto por carecer del factor de competencia por los razonamientos de orden jurídico expuestas líneas atrás, en razón a que, la presente acción de extinción de dominio fue

⁸ Auto Penal AP5012-2018 Magistrado Ponente Dr. Eugenio Fernández Carlier, radicado 52776.

⁹ Auto del 21 de marzo de 2019, Magistrado Ponente Dr. William Salamanca Daza, radicado 05000312000220180003201

proferida en vigencia de la Ley 793 de 2002, en consecuencia, el llamado para conocer del juzgamiento en el caso concreto, es el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ, que fueron creados para conocer este tipo de trámites.

Circunstancia fáctica y jurídica que impide que este Despacho admita la solicitud de procedencia de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 31 Especializada E.D., conforme a los argumentos expuestos ordenará su remisión al juez competente.

Igualmente, pudo haber sido un error involuntario en el numeral segundo de la parte resolutive de la procedencia, en ordenar la remisión del expediente a este circuito, a sabiendas que en el acápite pertinente de la del escrito de procedencia, en el título de competencia, el ente fiscal, señaló: *“Dicha norma señala que corresponde a los jueces penales del circuito especializados de extinción de dominio de Bogotá, proferir sentencia de primera instancia que resuelve sobre la extinción de dominio, sin importar el lugar de ubicación de los bienes....”*. Es así, que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de extinción de Dominio de Bogotá, avoco conocimiento de la procedencia, mediante auto del 23 de julio de 2013, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, dándole el trámite previsto, declarando la nulidad de lo actuado el día 30 de diciembre de 2013, por la causal de la indebida notificación al afectado ALBERTO DE JESUS JIMENEZ AGUDELO, ordenado que una vez subsanadas las irregularidades advertidas, deberá regresar la actuación a ese despacho para seguir con el trámite correspondiente.

En consecuencia, por la secretaría del despacho se deberá enviar de manera inmediata y prioritaria la presente actuación al **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de extinción de Dominio de Bogotá,** para lo de su competencia, advirtiéndole desde ya al funcionario, que en caso de no compartir lo discernido y decidido por este operador de instancia, **desde ya se propone**

conflicto o colisión negativa de competencia, para que sea resuelta por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia.

Sin más consideraciones, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No admitir el conocimiento de la presente actuación en este despacho judicial por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Remitir la actuación junto con sus anexos de manera integral, e inmediata al Juzgado **Primero Penal del Circuito Especializado de extinción de Dominio de Bogotá**, para lo de su competencia, de acuerdo a las consideraciones hechas en el presente auto.

TERCERO: En caso de que el Juzgado al que corresponda la actuación por reparto no comparta la decisión aquí adoptada, se plantea conflicto negativo de competencia, afín de que éste surta el trámite que corresponda ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

Jose Victor Aldana Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb7d69d7225f678350b85cb613c30687e8e114eee7b3ee48a544c3961d4726**

Documento generado en 21/07/2022 12:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>